

UTHGRA – FEHGRA – CCT 389/04

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de Junio de 2024 se reúnen en por la **UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UTHGRA)**, Personería Gremial N° 110, representada en este acto por sus dirigentes y miembros paritarios, los Sres. Juan José BORDES (DNI 11.008.935), Miguel Ángel HASLOP (DNI 26.164.600) y la Sra. Laura SASPRIZZA (DNI 21.535.102), con el patrocinio letrado del Dr. Demetrio Oscar González Pereira; por una parte, y por la otra en representación de la **FEDERACION EMPRESARIA HOTELERO GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.)**, las Sras. Verónica SANCHEZ (DNI 23.235.857) y Claudia Gabriela MABELLINI (DNI 20.794.160) y los Señores Daniel SUFFREDINI (DNI 20.330.194), Alejandro CILLEY (DNI 26.844.593), Juan José ETALA (DNI 8.037.607), Alejandro MORONI (DNI 13.254.543), Carlos TREMSAL (DNI 8.157.969), Ignacio BORDÓN (DNI 23.849.402), Fabio NIEVAS (DNI 20.741.949), Eugenio COVIAN (DNI 27.259.062), Marcelo BARSUGLIA (DNI 14.217.389), Alejandro PASTORE (DNI 26.356.210), Jorge José ANTONIO (DNI 16.808.423), Raúl KOTLER (DNI 11.982.571), Julio Roberto JORGE (DNI 12.391.131), Antonio ROQUETA (LE 7.615.884), José Luis RECCHIA (DNI 14.631.150), Matías BARONE (DNI 23.569.024) y Luis CERONE (DNI 10.808.641), con el patrocinio letrado del Dr. Ignacio Capurro todos ellos en uso de las facultades que ostentan de sus representados las que de común acuerdo manifiestan lo siguiente:

Inicialmente las partes destacan que han mantenido permanente contacto a lo largo de la totalidad del año paritario anterior (1.6.23 – 31.5.24), en el curso del cual han suscripto cuatro acuerdos sucesivos realizando el monitoreo y seguimiento de los salarios del personal de la actividad a partir de la inusual e inesperada evolución que fuera evidenciando el índice de precios al consumidor. En tal sentido y en continuidad de las mismas, han reiniciado las reuniones en forma directa para dar inicio a la paritaria correspondiente al año calendario que se desarrollará entre el 1.6.2024 y el 31.5.2025, expresando las mismas que han logrado un primer acuerdo parcial y a cuenta del referido periodo, bajo los alcances y condiciones que a continuación se detallan.

PRIMERO:

1.1.- Las partes destacan que las compensaciones a definirse para el año calendario del 1.6.24 al 31.5.25, considerarán como base la escala de salarios básicos cuya vigencia inicia en el mes de agosto de 2024, establecida en el punto 1.3.- del ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIO III de fecha 03.6.2024 (paritaria 2023/2024), conforme alcances establecidos en su punto CUARTO.

1.2.- En relación y a cuenta de las compensaciones del periodo junio 2024 a mayo 2025, se acuerda disponer para todos los trabajadores dependientes del sector empresarial comprendidos en el ámbito del convenio colectivo de trabajo 389/04, el pago conjuntamente con la liquidación de los haberes del mes de Septiembre de 2024, de una gratificación extraordinaria y NO REMUNERATIVA a todos sus efectos, conforme contempla el Art. 6 de la ley 24.241, por única vez, SIN incidencia en los adicionales establecidos en los puntos 11.3, 11.4, 11.5 y 11.6 del CCT 389/04, y CON incidencia en los adicionales zonales y o regionales que complementariamente tuvieran origen y vigencia zonal, regional y/o local, en virtud de acuerdos



RE-2024-59178136-APN-DGDYD#JGM

suscriptos en cada jurisdicción entre la UTHGRA y las Entidades de primer grado Representativas de Empleadores adheridas a la FEHGRA, que tuvieren como base a los básicos establecidos en el CCT 389/04 tales como de temporada, zona fría, etc.. Esta incidencia se liquidará con la misma naturaleza y en proporción a la suma no remunerativa establecida en el presente.

En consecuencia, dichas sumas no remunerativas no estarán sujetas a aportes ni contribuciones, ni retenciones de ningún tipo ni naturaleza por no ser regular ni habitual. Estos importes se incluirán en los recibos de haberes bajo el concepto "Acuerdo 2024 Primer Tramo - suma no remunerativa" e "Incidencia suma no remunerativa 2024 - adicional XXX".

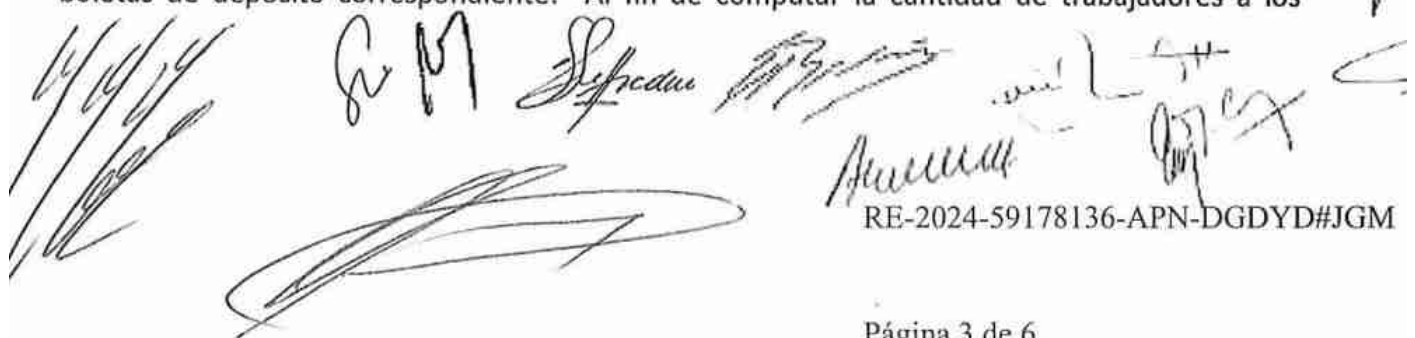
1.3.- Atento el carácter no remuneratorio de las sumas dispuestas en el punto 1.2.- anterior, queda expresamente acordado que sin perjuicio del mismo, sobre cada suma dispuesta en las planillas anexas, se deberán realizar exclusivamente los siguientes aportes y/o contribuciones: por parte del trabajador: del 2,5% (dos con cincuenta por ciento) por cuota sindical a los trabajadores afiliados; 2% (dos por ciento) de contribución solidaria sindical a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad no afiliados al sindicato, el 1% (uno por ciento) de los seguros previstos en el Art. 23 del CCT 389/04; y por parte de los empleadores: 1% (uno por ciento) de los seguros previstos en el Art. 23 del CCT 389/04, y el 2% (dos por ciento) del Fondo Convencional Ordinario (Art. 24 CCT 389/04).

SEGUNDO: Aplicar con vigencia a partir de los haberes del mes de Octubre de 2024 la escala de básicos de convenio, que tendrá incidencia sobre los adicionales convencionales cuyo valor para cada categoría profesional, se detalla en las planillas adjuntas que conforman el anexo I.

TERCERO: ABSORCION: Se establece que las sumas aquí acordadas se absorberán hasta su concurrencia respecto de aquellas sumas que hubieran sido otorgadas por las empresas del sector a cuenta de la presente negociación, o bajo el concepto de a cuenta de futuros aumentos.

CUARTO: CONTINUIDAD DE LA NEGOCIACION: Atento la situación en que se encuentra la economía del país, con un plan de estabilización y lucha contra la inflación que hace que no exista certeza sobre la situación futura en cuanto a los porcentajes de incremento del costo de vida las partes acuerdan fijar las recomposiciones por períodos, por lo cual la presente solo abarca hasta el mes de octubre de 2024 inclusive y se comprometen a reunirse en dicho mes para analizar los alcances del presente acuerdo y la continuidad con los tramos complementarios que serán sucesivamente de aplicación en el año calendario que inició el 1.6.24 y concluirá el 31.5.25.

QUINTO: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EMPRESARIAL DE ASISTENCIA SOCIAL: Con carácter excepcional y transitorio como contribución especial empresarial con el objetivo de capacitación, turismo social y asistencia de los trabajadores representados y su grupo familiar, comprendidos en el CCT 389/04, las empresas del sector efectuarán una contribución extraordinaria por única vez y de carácter excepcional, consistente en un pago de \$ 10.000.- (pesos diez mil) por cada una por cada trabajador comprendido en la nómina de dependientes incluidos en el CCT 389/04, a depositarse el día 21 de octubre de 2024, en la cuenta N 19.026/48, del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo-, mediante la utilización del sistema aplicativo de pagos que a tal fin posee la entidad sindical firmante, el cual emite las boletas de depósito correspondiente. Al fin de computar la cantidad de trabajadores a los



RE-2024-59178136-APN-DGDYD#JGM

efectos de esta contribución se estará a la cantidad de trabajadores del último día del mes inmediato anterior a la fecha de vencimiento de la cuota a pagar, computándose de manera proporcional en caso de trabajadores eventuales, extra, de temporada u otras de prestación discontinua o transitoria dentro del mes.

SEXTO: CONTRIBUCION SOLIDARIA: La representación sindical dispone una contribución solidaria a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad incluidos en el CCT 389/04, consistente en el 2% (dos por ciento) mensual del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones legales, durante el período de vigencia del presente Acuerdo Paritario y como perteneciente a la presente Negociación Colectiva durante el período de vigencia del presente Acuerdo (01 JUNIO 2024 al 30 de JUNIO 2025).-

Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados a la UTHGRA el monto de la cuota sindical absorbe el monto de la contribución especial solidaria establecida en el presente acuerdo, no debiendo realizarse retención por este concepto a dichos dependientes.

La Entidad gremial afectará los importes percibidos a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos y al desarrollo de la acción social para el universo de representados y su grupo familiar, conforme lo autoriza expresamente el artículo 9 de la ley 14.250.

A tal fin la representación sindical peticona que la autoridad administrativa disponga en el auto homologatorio que la parte empresarial actúe como agente de retención y depósito de dicha contribución a la orden de UTHGRA en las cuentas bancarias correspondientes a cada Seccional designada para el depósito de las cuotas sindicales, la cual contará con un ítem separado para el presente rubro. El depósito se efectuará por mes vencido del 1 al 15 del mes subsiguiente.

La representación empresarial toma conocimiento y acatará lo que la autoridad administrativa disponga a ese efecto en la resolución homologatoria.

SEPTIMO: PAZ SOCIAL: Las partes, de común acuerdo, y atendiendo los compromisos asumidos en el presente, se comprometen, a mantener la paz social en el tiempo de vigencia del presente, a evitar acciones de protesta y/o conflicto, y a someter la resolución de los eventuales diferendos que pudieren presentarse en el futuro a los mecanismos de composición oportunamente otorgados en la convención colectiva de trabajo 389/2004, para todo el ámbito territorial de aplicación.

OCTAVO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

A) Ambas partes, ratificando el reconocimiento recíproco del carácter de únicos, legítimos y exclusivos representantes empresarios y de los trabajadores de la actividad de la gastronomía y la hotelería en su integralidad, con fundamento en el Dictamen de fecha 17 de noviembre de 2011, obrante en el expte. 1.372.100/2010, ratifican a las negociaciones paritarias de alcance nacional en el ámbito del Ministerio Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, como la forma y oportunidad excluyentes para la fijación de los salarios, adicionales, remuneraciones y demás condiciones de los trabajadores de la actividad de la hotelería y la gastronomía en todo



RE-2024-59178136-APN-DGDYD#JGM

el Territorio de la Nación, con la única exclusión de la Provincia de Tucumán.

B) La vigencia del presente acuerdo salarial supera el plazo de vigencia estipulado en el CCT 389/04, y sin perjuicio de su ultraactividad, las partes convienen prorrogarlo nuevamente hasta el 31 de mayo de 2025, tanto en las normas originarias como en aquellas que fueron modificadas por acuerdos posteriores, sean de índole normativo u obligacional.

C) Las partes, ingresarán la presente por vía digital ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, prestando a sus efectos y en forma expresa, el carácter de declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas insertas en el presente, con los alcances previstos en el Art. 4 de la Resolución MT 397/2020 (art.109 Dec.1759/72), solicitando sea requerida su ratificación vía T.A.D. y solicitando finalmente se dicte el acto homologatorio correspondiente, destacando que el inicio de la vigencia del presente se condiciona suspensivamente a la efectiva homologación administrativa que en todas sus partes en este estado se solicita.

En prueba de su conformidad, las partes suscriben 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, juntamente con los Anexos salariales zonales denominados I, II, III.1. y III.2.



S. M. Federación Argentina de Pastores

América II

América

América III

América IV

América V

América VI

América VII

América VIII

América IX

América X

América XI

América XII

América XIII

América XIV

América XV

América XVI

América XVII

América XVIII

América XIX

América XX

ANEXO I:

		ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIO III			ACUERDO 2024 - 2025			
CAT	JUNIO 2024	JULIO 2024		AGOSTO 2024	SEPTIEMBRE 2024		OCTUBRE 2024	
	BASICO CONFORMADO S/ACUERDO COMPLEMENTARIO II	BASICO	ACUERDO COMPLEMENTARIO III SUMA NO REMUNERATIVA	NUEVO BASICO CONFORMADO S/ACUERDO COMPLEMENTARIO III	BASICO	PRIMER TRAMO SUMA NO REMUNERATIVA CON INCIDENCIA EN ADICIONALES ZONALES	NUEVO BASICO	
CATEGORIA "D"								
1	\$ 488.977	\$ 488.977	\$ 61.122	\$ 550.099	\$ 550.099	\$ 82.515	\$ 660.119	
2	\$ 517.322	\$ 517.322	\$ 64.665	\$ 581.988	\$ 581.988	\$ 87.298	\$ 698.385	
3	\$ 542.607	\$ 542.607	\$ 67.826	\$ 610.433	\$ 610.433	\$ 91.565	\$ 732.519	
4	\$ 571.603	\$ 571.603	\$ 71.450	\$ 643.054	\$ 643.054	\$ 96.458	\$ 771.665	
5	\$ 597.805	\$ 597.805	\$ 74.726	\$ 672.531	\$ 672.531	\$ 100.880	\$ 807.037	
6	\$ 637.826	\$ 637.826	\$ 79.728	\$ 717.555	\$ 717.555	\$ 107.633	\$ 861.065	
CATEGORIA "C"								
1	\$ 500.254	\$ 500.254	\$ 62.532	\$ 562.785	\$ 562.785	\$ 84.418	\$ 675.342	
2	\$ 533.334	\$ 533.334	\$ 66.667	\$ 600.000	\$ 600.000	\$ 90.000	\$ 720.000	
3	\$ 550.651	\$ 550.651	\$ 68.831	\$ 637.861	\$ 637.861	\$ 95.679	\$ 765.433	
4	\$ 589.961	\$ 589.961	\$ 73.745	\$ 663.706	\$ 663.706	\$ 99.556	\$ 796.447	
5	\$ 613.824	\$ 613.824	\$ 76.728	\$ 690.552	\$ 690.552	\$ 103.583	\$ 828.662	
6	\$ 660.113	\$ 660.113	\$ 82.514	\$ 742.627	\$ 742.627	\$ 111.394	\$ 891.153	
CATEGORIA "B"								
1	\$ 512.497	\$ 512.497	\$ 64.062	\$ 576.559	\$ 576.559	\$ 86.484	\$ 691.871	
2	\$ 544.190	\$ 544.190	\$ 68.024	\$ 612.214	\$ 612.214	\$ 91.832	\$ 734.656	
3	\$ 563.997	\$ 563.997	\$ 70.500	\$ 655.521	\$ 655.521	\$ 98.328	\$ 786.625	
4	\$ 601.118	\$ 601.118	\$ 75.140	\$ 676.258	\$ 676.258	\$ 101.439	\$ 811.510	
5	\$ 627.607	\$ 627.607	\$ 78.451	\$ 706.058	\$ 706.058	\$ 105.909	\$ 847.270	
6	\$ 683.548	\$ 683.548	\$ 85.444	\$ 768.992	\$ 768.992	\$ 115.349	\$ 922.790	
7	\$ 759.395	\$ 759.395	\$ 94.924	\$ 854.319	\$ 854.319	\$ 128.148	\$ 1.025.183	
CATEGORIA "A"								
1	\$ 530.336	\$ 530.336	\$ 66.292	\$ 596.628	\$ 596.628	\$ 89.494	\$ 715.953	
2	\$ 563.255	\$ 563.255	\$ 70.407	\$ 633.662	\$ 633.662	\$ 95.049	\$ 760.394	
3	\$ 583.563	\$ 583.563	\$ 72.945	\$ 678.062	\$ 678.062	\$ 101.709	\$ 813.674	
4	\$ 633.925	\$ 633.925	\$ 79.241	\$ 713.166	\$ 713.166	\$ 106.975	\$ 855.799	
5	\$ 669.666	\$ 669.666	\$ 83.708	\$ 753.375	\$ 753.375	\$ 113.006	\$ 904.050	
6	\$ 705.954	\$ 705.954	\$ 88.244	\$ 794.198	\$ 794.198	\$ 119.130	\$ 953.038	
7	\$ 908.804	\$ 908.804	\$ 113.601	\$ 1.022.405	\$ 1.022.405	\$ 153.361	\$ 1.226.885	
CATEGORIA "ESPECIAL"								
1	\$ 595.753	\$ 595.753	\$ 74.469	\$ 670.222	\$ 670.222	\$ 100.533	\$ 804.267	
2	\$ 632.517	\$ 632.517	\$ 79.065	\$ 711.582	\$ 711.582	\$ 106.737	\$ 853.898	
3	\$ 648.022	\$ 648.022	\$ 81.003	\$ 745.481	\$ 745.481	\$ 111.822	\$ 894.577	
4	\$ 703.307	\$ 703.307	\$ 87.913	\$ 791.220	\$ 791.220	\$ 118.683	\$ 949.464	
5	\$ 732.303	\$ 732.303	\$ 91.538	\$ 823.841	\$ 823.841	\$ 123.576	\$ 988.609	
6	\$ 752.734	\$ 752.734	\$ 94.092	\$ 846.826	\$ 846.826	\$ 127.024	\$ 1.016.191	
7	\$ 972.758	\$ 972.758	\$ 121.595	\$ 1.094.352	\$ 1.094.352	\$ 153.361	\$ 1.247.713	